



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/92/2017

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/92/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"Oficio Número OPM/207/2017 de fecha 01 de Septiembre de 2017, emitido por el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el cual se desecha por improcedente el Recurso de Revocación promovido por el hoy quejoso desde el día 13 de Julio de 2016..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el enjuiciante fue omiso a la vista ordenada en relación con

la contestación de demanda formulada, por lo que se le precluyó su derecho para que hiciera manifestación alguna.

4.- Mediante auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de dos de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el once de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la responsable los formuló por escrito, no así el actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posteridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la



Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto reclamado consiste en la resolución contenida en el oficio número OPM/207/2017, dictada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número RR17/2017, formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el original del oficio número OPM/207/2017, suscrito por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibido por la parte actora, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; del que se advierte que el uno de septiembre de dos mil diecisiete, el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dictó resolución dentro del expediente número [REDACTED], mediante la cual determina desechar por improcedente el recurso de revocación promovido por [REDACTED] (fojas 11-25)

IV.- La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o*

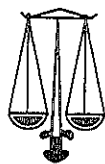
legítimo del demandante; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente; asimismo, hizo valer como excepción la falta de acción y derecho.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente; asimismo, hizo valer como excepción la falta de acción y derecho del demandante.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* y la excepción de la falta de acción y derecho del demandante.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico del actor deviene del oficio número OPM/207/2017, toda vez que mediante dicha resolución la autoridad responsable determinó desechar el recurso de revocación promovido por el aquí quejoso; por lo que considera que tal determinación es adversa a sus intereses [REDACTED] se encuentra en aptitud de promover el presente juicio.



De la misma forma es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; porque en términos de las consideraciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo quedó acreditada la existencia de la resolución reclamada.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Se han violado flagrantemente los derechos humanos establecidos en su favor en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, en relación con los diversos artículos 41 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 14 fracción IV, 14 BIS, décimo séptimo transitorio y demás relativos y aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2014, por su indebida interpretación. Es erróneo lo manifestado por la responsable al sostener que es necesario el acreditamiento de la personalidad, dicha circunstancia ya ha sido acreditada en diversas ocasiones y por la propia demandada, como se desprende del reconocimiento hecho por el delegado de la responsable en oficio SAJ/DA/3610/2015, que la autoridad se ha negado exhibir, pese a que en su momento fue requerido por el actor como medio probatorio en el recurso de revocación propuesto; como se desprende del recurso de revocación de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el actor ofreció

además de las documentales exhibidas *"todos y cada una de las pruebas, documentos, constancias y actuaciones que integran el expediente que obra en poder de la autoridad demandada derivado del recurso promovido y en relación con los números de servicio 343121203680, 343131200484, 343080701955, 343080701971, 343990700987, 343000401191, 343070102247..."* (sic); por tanto, el expediente solicitado es la constancia de las actuaciones y formalidades que deben servir de base para la autoridad a efecto de emitir su resolución, por lo que la autoridad debió exhibir y pronunciarse respecto del oficio SAJ/DA/3610/2015, por lo que resulta ilegal la carga de la prueba que la autoridad pretende imponerle; apoya su argumento en la tesis intitulada "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.", emitido por la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.- Resulta intrascendente el acreditamiento de la personalidad en relación con los recibos de número de servicio [REDACTED] y [REDACTED] y más aún respecto a los que se encuentran a nombre del actor, porque la personalidad se encuentra reconocida por la Comisión Federal de Electricidad que es la que proporciona el servicio de energía eléctrica; el interés jurídico para impugnar el derecho de alumbrado público (DAP) se acredita con el aviso recibo expedido por dicha Comisión, en uso de la facultad que le otorga la ley del Servicio Público de Energía Eléctrica como la Ley de Ingresos combatida; conforme al criterio "PERSONALIDAD. RECONOCIMIENTO TACITO."; suponiendo sin conceder que no tuviere interés para promover medio de defensa por cuanto a los avisos recibo en los que aparecen como titulares [REDACTED] lo cierto es que la autoridad se encuentra obligada a efectuar la devolución de los demás a nombre del actor.

3.- Resulta intrascendente el requerimiento de clave catastral porque conforme a lo previsto en el artículo 14 BIS de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cobro del servicio de



alumbrado público se efectúa aplicando las tarifas determinadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, esto es la vigente para el dos mil trece, es decir, el 10% del monto por concepto de energía que aparece en cada uno de los avisos-recibos que son entregados a los consumidores, por lo que es innecesario la clave catastral para que se lleve a cabo la devolución solicitada.

4.- Es incorrecto lo aducido por la responsable cuando afirma que el pago del derecho de alumbrado público que se reclama fue determinado conforme a la ley aplicable en el momento de su aplicación y su entero se aplicó en el tiempo de la vigencia de la norma siendo improcedente su devolución; porque según la reforma publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5207, de veintitrés de julio de dos mil catorce, el Congreso del Estado dejó sin efectos la fórmula con la que el Ayuntamiento pretendía calcular el derecho de alumbrado público (DAP) durante los primeros meses del dos mil catorce y concedió a los ciudadanos la posibilidad de reclamar el reembolso de cobros indebidos por dicho concepto; lo que hizo el recurrente mediante recurso de aclaración al que recayó el oficio número 2695/2016 suscrito por el Tesorero Municipal de Cuernavaca; y a través del recurso de revocación en contra del oficio número 2695/2016 suscrito por el Tesorero Municipal de Cuernavaca.

5.- Son falsas las manifestaciones que realiza la autoridad al establecer que no fue probado que el monto hubiere sido cubierto, porque no observó que en las pruebas aportadas consistente en copia simple de siete avisos de recibo de consumo correspondientes al último periodo de consumo, se advertía que los recibos se encontraban al corriente de su pago.

6.- La autoridad omite mencionar los fundamentos y motivos para proceder violando en perjuicio del quejoso los requisitos que debe contener el acto de autoridad; apoya sus manifestaciones en la tesis de título "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"

7.- Se contravienen en su perjuicio las garantías y derechos humanos de legalidad y seguridad jurídicas, así como el debido proceso legal, contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, 2, 8 primer párrafo, 14, 21, 24, 25, 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 38 fracción IV y demás relativos del Código Fiscal de la Federación en contravención con el artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Morelos y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, porque en el oficio OPM/207/2017 impugnado, no se le indicó la procedencia o el medio de defensa idóneo, la autoridad competente para la procedencia del juicio y el plazo para interponerlo; apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)." y "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALE CON PRECISIÓN Y EXACTITUD CUÁL ES LA VÍA Y EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Al respecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio dijo *"...para poder comparecer como parte en un procedimiento administrativo de carácter fiscal es necesario que se acredite el interés jurídico y la legitimación procesal, pues de esa manera la autoridad se asegura que exista la persona y que sus actuaciones son válidas... el recurrente manifiesta que es intrascendente solicitar el acreditamiento de la personalidad para promover en representación de diversa persona... aparecen como titulares a M [REDACTED] situación que el accionante en ningún momento cumplió... es omiso el accionante... la determinación del derecho de alumbrado público*



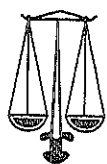
tomando como elemento sustancial la cantidad de metros lineales del bien inmueble sujeto al mismo de cara a la vía pública, en virtud de que los servicios objeto del cobro se encuentran ubicados dentro de una propiedad única e indivisible... para que la autoridad fiscal se encontrará en aptitud de otorgar debida respuesta a la petición del recurrente debió solicitar la clave catastral del bien inmueble objeto del servicio... pues la entidad catastral municipal es la autoridad facultada para identificar y registrar los bienes urbanos... resulta falso que los importes de los recibos exhibidos por el accionante se encuentren en su totalidad pagados... se presta a la posibilidad de ser alterada y/o modificada..."
(sic)

Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, y **fundados pero inoperantes** en una última, los argumentos expuestos por el actor, como se explica a continuación.

Son **infundadas** las manifestaciones expuestas en el **arábigo uno**, en el sentido de que, se han violado flagrantemente los derechos humanos establecidos en su favor en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, en relación con los diversos artículos 41 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 14 fracción IV, 14 BIS, décimo séptimo transitorio y demás relativos y aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2014, por su indebida interpretación; que, es erróneo lo manifestado por la responsable al sostener que es necesario el acreditamiento de la personalidad, dicha circunstancia ya ha sido acreditada en diversas ocasiones y por la propia demandada, como se desprende del reconocimiento hecho por el delegado de la responsable en oficio SAJ/DA/3610/2015, que la autoridad se ha negado exhibir, pese a que en su momento fue requerido por el actor como medio probatorio en el recurso de revocación propuesto; como se desprende del recurso de revocación de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el actor ofreció además de las documentales exhibidas "*todos y cada una de las pruebas, documentos, constancias y actuaciones que integran el expediente que obra en poder de la autoridad demandada derivado del*

recurso promovido y en relación con los números de servicio 343121203680, 343131200484, 343080701955, 343080701971, 343990700987, 343000401191, 343070102247..." (sic); por tanto, el expediente solicitado es la constancia de las actuaciones y formalidades que deben servir de base para la autoridad a efecto de emitir su resolución, por lo que la autoridad debió exhibir y pronunciarse respecto del oficio SAJ/DA/3610/2015, por lo que resulta ilegal la carga de la prueba que la autoridad pretende imponerle.

Así también, son **infundadas** las aseveraciones expuestas en los **arábigos dos y tres**, consistentes en que, resulta intrascendente el acreditamiento de la personalidad en relación con los recibos de número de servicio [REDACTED] y [REDACTED] y más aún respecto a los que se encuentran a nombre del actor, porque la personalidad se encuentra reconocida por la Comisión Federal de Electricidad que es la que proporciona el servicio de energía eléctrica; el interés jurídico para impugnar el derecho de alumbrado público (DAP) se acredita con el aviso recibo expedido por dicha Comisión, en uso de la facultad que le otorga la ley del Servicio Público de Energía Eléctrica como la Ley de Ingresos combatida; suponiendo sin conceder que no tuviere interés para promover medio de defensa por cuanto a los avisos recibo en los que aparecen como titulares [REDACTED] [REDACTED]", lo cierto es que la autoridad se encuentra obligada a efectuar la devolución de los demás a nombre del actor; y que, resulta intrascendente el requerimiento de clave catastral porque conforme a lo previsto en el artículo 14 BIS de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cobro del servicio de alumbrado público se efectúa aplicando las tarifas determinadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, esto es la vigente para el dos mil trece, es decir, el 10% del monto por concepto de energía que aparece en cada uno de los avisos-recibos que son entregados a los consumidores, por lo que es innecesario la clave catastral para que se lleve a cabo la devolución solicitada.



Son **infundadas**, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 224 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en el escrito de interposición del recurso deberán ofrecerse las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar las afirmaciones hechas valer por los inconformes; esto es, es carga de la prueba de los recurrentes acreditar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 14 del Código en estudio, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, **las que señalen excepciones a las mismas**, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, **serán de aplicación estricta**; y que a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del **derecho común**, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En este sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece que, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, al momento de promover el recurso correspondía al actor **exhibir las pruebas pertinentes e idóneas para probar ante la autoridad responsable la procedencia de sus pretensiones**, para que las mismas obraran en el expediente formado para tal efecto; **pues cada expediente se conforma de manera particular e individual**; razón por la que no atañe a la autoridad responsable allegarse de constancias que obran en expedientes diversos, siendo infundado lo alegado por el actor.

Pero además, resultan **inoperantes por insuficientes** porque no destruyen los argumentos torales de la resolución impugnada, por cuanto a que, *"...del artículo 41 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, podemos concluir que para intervenir en representación de*

personas físicas o personas morales ante las autoridades fiscales se debe realizar a través de escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, pues no se admite la gestión de negocios. En razón de lo anterior, se considera que el recurrente carece de interés jurídico para promover el recurso de aclaración por su propio derecho o como representante vecinal, pues no posee la calidad de titular ante la Comisión Federal de Electricidad del servicio de fluido eléctrico con los número 343 000 401 191 y 343 070 102 147, pues quienes se encuentran como titulares son [REDACTED] [REDACTED], respectivamente... no afecta la esfera jurídica de recurrente el requerimiento para proporcionar la clave catastral del bien inmueble sobre los cuales la Comisión Federal de Electricidad prestó el servicios de fluido eléctrico contenido en los avisos recibos números 343 121 203 680, 343 131 200 484, 343 080 701 955, 343 080 701 971, 343 990 700 987, por el periodo comprendido del 15 de abril al 13 de junio de 2014, no obstante de encontrarse como titular el recurrente, toda vez que el motivo de inconformidad se base en que la determinación del derecho de alumbrado público tomando como elemento sustancial la cantidad de metros lineales del bien inmueble sujeto al mismo de cara a la vía pública, en virtud de que los servicios objeto del cobro se encuentran ubicados dentro de una propiedad única e indivisible; al respecto, y para que la autoridad fiscal se encontrara en aptitud de otorgar debida respuesta a la petición del recurrente debió solicitar la clave catastral del bien inmueble objeto del servicio de fluido eléctrico, pues la entidad catastral municipal es la autoridad facultada para identificar y registrar los bienes inmuebles urbanos, suburbanos, rústicos o rurales de particulares ubicados en el Municipio, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, de tal suerte que resulta preciso la información necesaria que arrojará dicha entidad para determinar si la aplicación del artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2014, se aplicó de forma correcta, por lo que es de concluirse que de igual forma resulta infundado lo expuesto por el recurrente..."(sic)



Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó** que era necesario que el recurrente acreditara su personalidad ante la autoridad responsable, exhibiendo las pruebas idóneas y suficientes para tal efecto.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

De igual forma, resulta **infundada e inoperante** la aseveración precisada en el **arábigo cinco** en el sentido de que, son falsas las manifestaciones que realiza la autoridad al establecer **que no fue probado que el monto hubiere sido cubierto**, porque no observó que, en las pruebas aportadas consistente en **copia simple** de siete avisos de recibo de consumo correspondientes al último periodo de consumo, se advertía que los recibos se encontraban al corriente de su pago.

Es **infundada** porque como se manifestó en párrafos procedentes, al momento de promover el recurso correspondía al actor **exhibir las pruebas pertinentes e idóneas para probar ante la autoridad responsable la procedencia de sus pretensiones**, esto es, para acreditar que efectivamente fueron cubiertos los cobros por el actor, puesto que no se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, **pues dichas probanzas por sí**

solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar; no obstante de que en los avisos-recibos respectivos no se establezcan cargos pendientes de pago.

Pero además, resultan **inoperantes por insuficientes** porque no destruyen los argumentos torales de la resolución impugnada, por cuanto a que, *"...de la fracción I del artículo 226 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se desprende que es improcedente el recurso de revocación contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente, de tal suerte que resulta indispensable que el recurrente acredite el perjuicio o afectación que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de éste para acudir ante la autoridad fiscal, de tal suerte que cuando el recurrente controvierte un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, debe acreditar su existencia, y de no ser así se actualiza la causal de improcedencia citada. En el caso que nos ocupa, el recurrente no acreditó su interés legítimo en el recurso que nos ocupa, pues para ello manifiesta en los escritos de fechas 24 de julio de 2014 y 10 de septiembre de 2014, así como en los avisos recibos con número de servicio 343 121 203 680, 343 131 200 484, 343 080 701 955, 343 080 701 971, 343 990 700 987, 343 000 401 191 y 343 070 102 247, por el periodo del 15 de abril al 13 de junio de 2014, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, y con los recibos de pago que en copia simple el mismo exhibe de cada uno de los medidores identificados con los números 681HF7, 593YE4, 0219681, 0218484, B439555, 0164871, B730270, B667746 y B667747, correspondientes al periodo del 15 de abril al 13 de junio de 2014, que el derecho de alumbrado público se encuentran en situación de adeudo, pruebas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Se considera de esa manera, porque el simple cálculo del monto a cubrir por el servicio de*



energía eléctrica en el que se tiene el derecho cuestionado, es insuficiente para demostrar que se le afecta un derecho, pues para estar en posibilidad de analizarse la legalidad del cobro impugnado, es necesario que éste se haya cubierto, pues si no se encuentra demostrado el pago de esa contribución entonces la existencia de algún acto de autoridad que vulnere los derechos humanos del recurrente. Es decir el recurrente además de probar la existencia de una contribución a su cargo, se encuentra obligada a demostrar que ésta se ha cubierto, pues solo así se está en aptitud de considerar que el acto de autoridad combatido afectó su esfera jurídica. Al no haberse acreditado este hecho, debe considerarse que no probó su interés legítimo. En consecuencia, resulta procedente el desechamiento del presente recurso de revocación, debido a la actualización de la causal de improcedencia ya invocada, por los motivos expuestos en supralíneas, en términos de lo dispuesto por los artículos 226 fracción I y 231 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos...”(sic)

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó** el desechamiento del recurso propuesto por el aquí actor.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Así también, son **inoperantes** los argumentos precisados en el **arábigo siete**, consistentes en que se contravienen en su perjuicio las garantías y derechos humanos de legalidad y seguridad jurídicas, así

como el debido proceso legal, contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, 2, 8 primer párrafo, 14, 21, 24, 25, 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 38 fracción IV y demás relativos del Código Fiscal de la Federación en contravención con el artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Morelos y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, porque en el oficio OPM/207/2017 impugnado, no se le indicó la procedencia o el medio de defensa idóneo, la autoridad competente para la procedencia del juicio y el plazo para interponerlo.

Lo anterior es así, porque si bien el artículo 23 de la Ley Federal de los derechos del Contribuyente, establece que "Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos **se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse**. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."; y que, en la resolución contenida en el oficio número OPM/207/2017, dictada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número [REDACTED] no se informó al aquí enjuiciante el recurso que procedía en contra de la misma, la autoridad ante la cual debía presentarse y el plazo para su impugnación; **dichas ilegalidades no se traducen en un perjuicio que afecte al actor**, por lo que resultan irrelevantes tales vicios, pues no inciden directamente en el fallo combatido, y por tanto, resultan "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo; ello con la finalidad de su preservación; **pues no se debe de perder de vista que el actor acudió ante este Tribunal a promover el juicio que se resuelve, por considerar la resolución**



adversa a sus intereses, por lo que no quedó en estado de indefensión.

En este sentido, es necesario las omisiones o vicios alegados afecten las defensas del particular y **trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo**; lo que en la especie no ocurrió, consecuentemente, el agravio esgrimido es insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

De la misma forma, resultan **inoperante** lo argüido por el actor en el **arábigo seis** respecto a que, la autoridad omite mencionar los fundamentos y motivos para proceder violando en perjuicio del quejoso los requisitos que debe contener el acto de autoridad.

Toda vez que dichas aseveraciones devienen en ambiguas y superficiales, pues el enjuiciante no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por esta sede jurisdiccional, pues no logra proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; en ese sentido, cabe puntualizar que las razones de impugnación deben estar dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada; lo que no ocurre en la especie.

Por otra parte, es **fundado** lo aducido por el actor en el **arábigo cuatro**, en el sentido de que, es incorrecto lo aducido por la responsable cuando afirma que el pago del derecho de alumbrado público que se reclama fue determinado conforme a la ley aplicable en el momento de su aplicación y su entero se aplicó en el tiempo de la vigencia de la norma siendo improcedente su devolución; porque según la reforma publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5207, de veintitrés de julio de dos mil catorce, el Congreso del Estado dejó sin efectos la fórmula con la que el Ayuntamiento pretendía calcular el derecho de alumbrado público (DAP) durante los primeros

meses del dos mil catorce y concedió a los ciudadanos la posibilidad de reclamar el reembolso de cobros indebidos por dicho concepto; lo que hizo el recurrente mediante recurso de aclaración al que recayó el oficio número 2695/2016 suscrito por el Tesorero Municipal de Cuernavaca; y a través del recurso de revocación en contra del oficio número 2695/2016 suscrito por el Tesorero Municipal de Cuernavaca.

Lo anterior es así, porque en el artículo décimo séptimo del decreto número mil cuatrocientos noventa y nueve por el que se deroga la fracción IV, del artículo 14, el artículo noveno transitorio y los anexos 2, 3 y 4, y se adiciona el artículo 14 BIS y el artículo décimo séptimo transitorio, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, se establece que "LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN REALIZADO EL PAGO DEL DERECHO POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE CONSIDEREN AFECTADOS POR LA APLICACIÓN DE ESTAS DISPOSICIONES, PODRÁN ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL A INTERPONER EL RECURSO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 BIS DE ESTE ORDENAMIENTO. SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CUERNAVACA PARA APLICAR LAS COMPENSACIONES QUE CORRESPONDAN, HASTA POR EL MONTO EQUIVALENTE AL INCREMENTO QUE SE HAYA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE POR EL CONTRIBUYENTE, CON RESPECTO A LAS TARIFAS APLICADAS DURANTE EL MISMO PERÍODO EN EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR."; esto es, que el Municipio se encuentra en aptitud de analizar los recursos de aclaración propuestos conforme a ley, y de resultar procedentes, a devolver las cantidades que correspondan a las diferencias por el pago del derecho por servicios de alumbrado público.

Sin embargo, no obstante de ser fundado el argumento en estudio, **resulta inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, **pues dicha circunstancia no es suficiente para destruir las consideraciones expuestas en líneas precedentes.**



Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Maueón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Consecuentemente, no benefician al actor los criterios intitulados "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA."; "PERSONALIDAD. RECONOCIMIENTO TACITO."; "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."; "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALE CON PRECISIÓN Y EXACTITUD CUÁL ES LA VÍA Y EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."; y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", atendiendo las consideraciones expuestas en párrafos precedentes.

¹ IUS Registro No. 194,040

Por último, se tiene que el actor exhibió en el juicio las documentales consistentes en, copia al carbón de la cédula de notificación practicada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, que contiene firma autógrafa del notificador y del notificado, por medio de la cual se notifica personalmente a [REDACTED] el oficio número OPM/207/2017, que contiene la resolución dictada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número [REDACTED] original del oficio número OPM/207/2017, suscrito por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número [REDACTED] acuse del escrito de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED], por medio del cual exhibe documentación en el recurso de revocación promovido ante la autoridad municipal, en el que se adjuntan catorce copias simples de diversos avisos recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad; pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad** de la resolución contenida en el oficio número OPM/207/2017, dictada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número [REDACTED] formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED]

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, y **fundados pero inoperantes** en una última, los argumentos expuestos por el actor; **se declara la validez** de la resolución contenida en el oficio número OPM/207/2017, dictada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número [REDACTED] formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED] e **improcedentes** las



pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, y **fundados pero inoperantes** en una última, los argumentos expuestos por [REDACTED], en contra del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** de la resolución contenida en el oficio número OPM/207/2017, dictada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente número [REDACTED] formado con motivo del recurso de revocación promovido por [REDACTED]

CUARTO.- Resultan **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

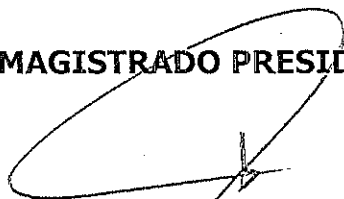
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA**

CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

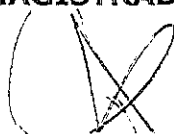
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



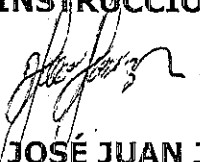
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/92/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3°S/92/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho.

